JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué (T), catorce (14) de septiembre de 2023.

HORA: 02:30 P.M.
RADICACIÓN: 73001310500***120200000***100
DEMANDANTE: MARLY ANGÉLICA MARTÍNEZ ANDRADE
DEMANDADOS: CLÍNICA AVIDANTI

Se autoriza el trámite virtual de esta diligencia por así permitirlo la Ley 2213 de 2022 y se autoriza su grabación en los términos del artículo 73 del CPTSS.

INTERVINIENTES	
Juez	RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Demandante	MARLY ANGÉLICA MARTÍNEZ ANDRADE
Apoderada demandante	MÓNICA MARÍA CÁRDENAS ÁLVAREZ
Apoderado AVIDANTI	NATALIA ANDREA MARTINEZ HIDALGO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

A continuación, se procede a proferir la sentencia cuya parte resolutiva se transcribe:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MARLY ANGÉLICA MARTÍNEZ ANDRADE y la CLÍNICA AVIDANTI, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 20 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la demandada, por tanto, **ABSOLVERLA de todas las pretensiones de la demanda**, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho en la liquidación de costas, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente sentencia, consúltese con el Superior, en los términos del artículo 69 del CPTSS, por ser adversa a la trabajadora.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

RECURSOS DE APELACIÓN: Presentados y sustentados por los apoderados de las partes.

AUTO

Frente a los recursos presentados por las apoderadas, **el Juzgado** además de precisar que no había lugar a adicionar la decisión, **resolvió:**

1. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la anterior sentencia, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Ibagué.

2. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la apoderada de la parte accionada, por serle favorable la decisión y carecer de interés jurídico para recurrir.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA: Presentados por la apoderada de la parte accionada.

El Juzgado mantuvo la decisión de **NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** y, por ser procedente **CONCEDIÓ EL RECURSO DE QUEJA.**

NOTIFICADO EN ESTRADOS

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea795f6432559e35b7e634606ec63482bf2d1755635708d58c47968a9f4b2b0b**
Documento generado en 25/09/2023 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica